

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio N° 392 del 6 de julio del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 079 del 7 de julio de 2023. **El término de ejecutoria de la providencia citada comprendía los días 10, 11 y 12 de julio** (los días 8 y 9 de julio correspondieron a días no hábiles), la parte allega el recurso el día 11 del presente mes y año. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 430
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00191-0

PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Según el informe que antecede, corresponde definir lo pertinente en razón a Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, radicado por el apoderado de la parte demandada, mismo que se dirige contra la providencia interlocutoria N° 392 del 6 de julio de 2023, que previamente había declarado la terminación del asunto por Desistimiento Tácito, en atención a que la activa no había acreditado el cumplimiento de la carga procesal relacionada con la práctica de la notificación por aviso a la demandada MARY LUZ LASSO OREJUELA, aun habiéndosele requerido en dos ocasiones.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El libelante, señala que, acatando la orden del Despacho, se dio cumplimiento a la práctica de la notificación por aviso (art. 292 del CGP), misma que se concretó el 6 de marzo de los corrientes, afirmando que, atendiendo la norma citada, la demandada se considera notificada desde el 7 de marzo de la presente anualidad.

Prosigue, afirmando que, dado que algunas entidades bancarias no han allegado pronunciamiento frente a las medidas cautelares, no es viable decretar la terminar del proceso, ya que estas no se han consumado, cita el inciso tercero del numeral 1°, artículo 317 del CGP.

Solicita entonces, la revocatoria del Auto Interlocutorio N° 392 del 7 de julio de los corrientes y en su lugar, se disponga seguir adelante con la ejecución, amén de ordenar el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas en el sublite.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el argumento presentado por el recurrente, y luego de revisado el plenario, en su integridad, esta Funcionaria estima pertinente dejar las siguientes constancias:

- En relación con la “no consumación” de las medidas cautelares decretadas al interior del sub lite, se observa que, en el plenario, reposa el Oficio N° 092 del 15 de marzo de 2022, así:

Oficio N° 092
Caloto – Cauca, 15 de marzo de 2022

Señores:
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANADINA.
Ciudad.

ASUNTO : COMUNICA MEDICA CAUTELAR DE EMBARGO

RADICADO : 191424089002-2021-00191-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARY LUZ LASSO OREJUELA

Y frente al cual, se obtuvo respuesta por parte de los estamentos bancarios, mismas que fueron puestas en conocimiento de la activa, según Auto Interlocutorio N° 34 del 21 de julio de 2022. Frente a dicho Auto, la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno. Es de aclarar que los bancos no pudieron dar cumplimiento a la orden del Despacho, en atención a que la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA no tenía vínculo comercial con dichas entidades.

De ahí que no sea posible acoger el argumento expuesto por el recurrente, ya que, según se concluye de los documentos incorporados al infolio, la Judicatura gestionó lo pertinente en el marco de sus competencias, quedando fuera del alcance del Juzgado, el perfeccionamiento de las mismas

- Ahora, atendiendo a la manifestación, en virtud de la cual, “(...) el DEMANDANTE efectuó la entrega del aviso pertinente el día 6 de marzo de 2023. (...) Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 292 del código general del proceso la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que el DEMANDADO se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo desde el día 7 de marzo de 2023. (...)”, es claro para el Despacho que, dicha gestión no fue allegada al plenario en forma oportuna, siendo necesario decretar la terminación de la actuación, para que la activa procediera a presentar las evidencias que dan cuenta del cumplimiento de la carga procesal consagrada en el artículo 292 del CGP, más aún si se tiene en cuenta que, revisado el correo institucional del Despacho, no hay registro de memoriales y/o certificaciones allegadas con anterioridad al 6 de julio de los corrientes.
- Es así que el apoderado de la parte demandante, no puede pretender que esta Operadora Judicial, parta de supuestos o factores hipotéticos, para darle continuidad a la actuación, máxime cuando el cumplimiento de la carga procesal referente a la notificación del demandado, solo se puede entender cumplida cuando la certificación de envío, expedida por la empresa de correos, se haya incorporado al proceso, como lo estipula el artículo 292 del CGP, reiterando además que, en el presente asunto, ésta solo se allega como anexo del amparo objeto de pronunciamiento.

Acorde con lo expuesto, correspondería a este Estrado Judicial, mantener la decisión que derivó en la terminación del proceso de la referencia, pero atendiendo a la naturaleza del ente ejecutante, se hace necesario ponderar el aspecto sustancial, ya que nos encontramos ante una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, regulada como empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 233 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero).

Es así que, al encontramos ante un ente financiero que dispone el manejo de dineros y recursos del Estado, en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 de CGP, se precisará dejar sin efectos la providencia objeto de la alzada, a fin de evitar un posible detrimento patrimonial de los dineros públicos, no sin antes insistir en que el apoderado de la parte demandante estaba obligado a presentar ante el Juzgado, de manera oportuna, las evidencias tendientes a acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le atañe, y no simplemente, inferir que la judicatura daría continuidad a la actuación, sin que se allegaran las documentales idóneas para ello, lo que, claramente configura una falta ante el deber que tiene las partes, de adelantar oportunamente, las gestiones tendientes integrar el contradictorio (Art. 78, numeral 6° CGP).

Así las cosas, se dejará sin efecto el Auto Interlocutorio N° 392 del 7 de julio de 2023, y en su lugar se dispondrá tener por agotada la práctica de la notificación por aviso a la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, previa incorporación al plenario de las certificaciones expedidas por la firma ¡PIDE YA! DOMICILIARIOS Nit. 1061539213-1, que dan cuenta de la entrega de notificación por aviso a la ejecutada, el 6 de marzo de 2023, certificando, además, que ésta fue recibida personalmente por la señora MARY LUZ, las cuales, se insiste, solamente fueron puestas en conocimiento del Despacho, con posterioridad a la notificación del auto que decretó la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

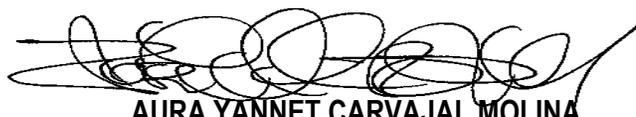
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° 392 del 7 de julio de 2023, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, las evidencias relacionadas con la práctica de la Notificación por aviso a la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, atendiendo los considerandos expuestos en acápites previos.

TERCERO: TENER POR AGOTADA la práctica de la Notificación por Aviso a la demandada, señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, en los términos señalados por el artículo 292 del CGP.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, vuelva nuevamente a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ